

# PARAGUAY

---

Cooperación  
y asistencia con la  
Corte Penal Internacional

*César Alfonso*

## 1 • Introducción

El presente informe tiene por finalidad describir el estado actual de implementación<sup>1</sup> del Estatuto de la Corte Penal Internacional en el Paraguay (ECPI).

El gobierno del Paraguay suscribió este instrumento internacional el 7 de octubre de 1998 y fue aprobado por el Congreso Nacional por ley 1663 de 17 de abril de 2001. El instrumento de la ratificación fue depositado el 14 de mayo de 2001 y entró en vigencia el 1.º de julio de 2002.

Consecuentemente, el ECPI integra el derecho positivo nacional y ocupa el segundo lugar en el orden de prelación establecido según el artículo 137 de la Constitución Nacional (CN).<sup>2</sup>

Surge entonces para el Paraguay la obligación de introducir reglas de procedimiento necesarias para hacer posible una cooperación con la CPI y la de ampliar los tipos penales previstos a fin de hacerlos extensivos a los *delitos contra la administración de justicia* de la CPI. Sin embargo, no se ha sancionado aún una ley de implementación y tampoco existe un proyecto de ley para tal efecto.

---

<sup>1</sup> Se entiende por *implementación* la adecuación del ordenamiento interno a las disposiciones del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

<sup>2</sup> Artículo 137. De la supremacía de la Constitución.

La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

## COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

En consecuencia, en las líneas sucesivas me limitaré a realizar una descripción y análisis del ordenamiento interno en los aspectos relevantes para la cooperación con la CPI, con miras a proponer ciertos lineamientos para una ley implementación. Previamente se describirán los mecanismos de asistencia judicial interestatal en el Paraguay y los instrumentos internacionales sobre la materia. Por último se describirán los tipos penales previstos en la legislación penal interna similares o equiparables a los previstos en el artículo 70 ECPI, y la manera en que podría llevarse a cabo una implementación a este respecto.

## 2 ● Asistencia judicial interestatal

La CN dispone, en su artículo 143 inciso 4,<sup>3</sup> que la República del Paraguay acepta el derecho internacional y se ajusta, entre otros, al principio de solidaridad y a la cooperación internacional. A excepción de esto, la CN no contiene normas que regulen temas relativos a extradición u otro tipo de asistencia internacional.

En el Paraguay lo relativo a la asistencia judicial interestatal se encuentra regulado principalmente por tratados o instrumentos internacionales. No existen, como en otros países, leyes internas especiales de cooperación internacional.

En el Código Procesal Penal (CPP) solo se encuentran legisladas normas básicas<sup>4</sup> sobre extradición y comunicaciones con autoridades extranjeras. Esta forma de legislar se fundamentó en la exposición de motivos del CPP, que sostiene que lo relativo a la extradición “[...] se rige de un modo muy dinámico, hoy en día, a través de tratados y convenios internacionales”.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Artículo 143. De las relaciones internacionales.

La República del Paraguay, en sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios:

- 1) la independencia nacional;
- 2) la autodeterminación de los pueblos;
- 3) la igualdad jurídica entre los Estados;
- 4) la solidaridad y la cooperación internacional;
- 5) la protección internacional de los derechos humanos;
- 6) la libre navegación de los ríos internacionales;
- 7) la no intervención, y
- 8) la condena a toda forma de dictadura, colonialismo e imperialismo.

<sup>4</sup> La sección se denomina “Autoridades extranjeras y extradición” y contiene cinco artículos que van desde el 146 al 150.

<sup>5</sup> Exposición de motivos del CPP, ley 1286/98.

## CÉSAR ALFONSO

---

El artículo 147 CPP señala que lo relativo a la extradición de imputados o condenados se regirá por el derecho internacional vigente, por las leyes del país, por las costumbres internacionales o por las reglas de la reciprocidad cuando no exista norma aplicable.

En cuanto a la extradición activa se establece que la solicitud será decretada por un juez penal, a requerimiento del Ministerio Público (MP) o del querellante, conforme lo previsto en el párrafo anterior y que será tramitada por la vía diplomática. La extradición no podrá ser solicitada si previamente no se ha dispuesto una medida cautelar de carácter personal, conforme al libro IV CPP.<sup>6</sup> Se hace referencia a las medidas de detención preventiva y la prisión preventiva.<sup>7</sup>

Con referencia a los condenados, se dispone que la extradición será decretada de oficio por el juez de ejecución.

Para entender en un procedimiento de extradición pasiva, es competente un juez penal de la capital de la República; de acuerdo con las reglas internas de competencias, este sería un juez de garantías. Si él rechaza el pedido de extradición, la resolución y los antecedentes deben ser enviados a la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, la que debe pronunciarse dentro de los quince días de recibidas las actuaciones. Si la persona requerida se encuentra detenida, debe permanecer en este estado hasta que la Corte se pronuncie. Ahora bien, si la Corte no se pronuncia en el plazo mencionado, se establece que se ordenará la libertad inmediata y que la detención no podrá ser dispuesta nuevamente.<sup>8</sup>

El juez que entiende en el pedido de extradición podrá decretar la detención provisoria del requerido o su prisión preventiva. Los presupuestos son: que se invoque la existencia de una orden de prisión o una sentencia, se determine con claridad la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva según las reglas del CPP, en concordancia con el derecho internacional vigente.<sup>9</sup>

Está regulada la posibilidad de decretar la detención provisoria en casos de urgencia, aun cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición. La detención así decretada no podrá durar más de quince días, salvo disposición en contrario de algún tratado. El pedido de detención

---

<sup>6</sup> Artículo 148 CPP.

<sup>7</sup> Los presupuestos para la aplicación de estas medidas se hayan previstos en los artículos 240 y 242 del CPP.

<sup>8</sup> Artículo 149 CPP.

<sup>9</sup> Artículo 150 CPP.

## COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

provisoria se podrá realizar por cualquier vía fehaciente y será comunicado inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores.<sup>10</sup>

Para otras formas de cooperación solo se establece en la legislación interna que los requerimientos a jueces o autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos y que la tramitación se realizará en la forma establecida en el derecho internacional vigente, las leyes y las costumbres internacionales. Se prevé la posibilidad de dirigir directamente comunicaciones urgentes a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el requerimiento o la contestación a un requerimiento.<sup>11</sup>

El Paraguay es parte de convenios internacionales<sup>12</sup> bilaterales sobre extradición con los siguientes países: China,<sup>13</sup> Corea,<sup>14</sup> Argentina,<sup>15</sup> Italia,<sup>16</sup> Francia,<sup>17</sup> Australia,<sup>18</sup> Estados Unidos de América<sup>19</sup> y España.<sup>20</sup> Es igualmente parte de convenios internacionales bilaterales sobre cooperación jurídica internacional en materia penal con los siguientes países: Venezuela,<sup>21</sup> Perú,<sup>22</sup> Francia,<sup>23</sup> Colombia,<sup>24</sup> Ecuador<sup>25</sup> y España.<sup>26</sup>

Asimismo pueden citarse los siguientes tratados multilaterales de extradición: Tratado sobre Derecho Penal Internacional de Montevideo, de 1889, y Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo, de 1940.<sup>27</sup> En el marco del Mercosur: Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR, de Río de Janeiro, de 1998.<sup>28</sup>

Entre los tratados multilaterales de asistencia penal suscritos con Estados americanos se citan los siguientes: Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, de 1975;<sup>29</sup> Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rotatorias,

<sup>10</sup> Artículo 150 CPP.

<sup>11</sup> Artículo 146 CPP.

<sup>12</sup> Se citan solamente los tratados vigentes y aprobados.

<sup>13</sup> Aprobado por ley 1208, sancionada el 29 de octubre de 1986.

<sup>14</sup> Aprobado por ley 984, sancionada el 30 de octubre de 1996.

<sup>15</sup> Aprobado por ley 1061, sancionada el 16 de junio de 1997.

<sup>16</sup> Aprobado por ley 1089, sancionada el 24 de julio de 1997.

<sup>17</sup> Aprobado por ley 1090, sancionada el 24 de julio de 1997.

<sup>18</sup> Aprobado por ley 1311, sancionada el 14 de agosto de 1998.

<sup>19</sup> Aprobado por ley 1442, sancionada el 25 de junio de 1999.

<sup>20</sup> Aprobado por ley 1655, sancionada el 29 de diciembre de 2000.

<sup>21</sup> Convención sobre Asistencia Judicial en Materia Penal, aprobada por ley 1053, sancionada el 19 de mayo de 1997.

<sup>22</sup> Convención sobre Asistencia Judicial en Materia Penal, aprobada por ley 1047, sancionada el 23 de abril de 1997.

<sup>23</sup> Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal, aprobado por ley 1117, sancionada el 10 de setiembre de 1997.

<sup>24</sup> Acuerdo de Cooperación Judicial en Materia Penal, aprobado por ley 1211, sancionada el 29 de diciembre de 1997.

<sup>25</sup> Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal, aprobado por ley 1232, sancionada el 24 de marzo de 1998.

<sup>26</sup> Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal, aprobado por ley 1656, sancionada el 29 de diciembre de 2000.

<sup>27</sup> Aprobado por ley 584, sancionada el 20 de mayo d 1960.

<sup>28</sup> Aprobado por ley 2753, sancionada el 18 de octubre de 2005.

<sup>29</sup> Aprobada por ley 612, sancionada el 24 de noviembre de 1976.

## CÉSAR ALFONSO

---

de 1975;<sup>30</sup> Protocolo Facultativo relativo a la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, de 1992;<sup>31</sup> Protocolo Facultativo relativo a la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, de 1993;<sup>32</sup> y Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, de 1993.<sup>33</sup>

En el marco del Mercosur existe un tratado multilateral de cooperación jurídica internacional: el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, de 1996.<sup>34</sup>

Por último, cabe señalar que en el ámbito nacional no existen antecedentes de extradición referidos a crímenes internacionales.

### 3. La cooperación con la Corte Penal Internacional

Como se mencionó en el punto anterior de este informe, en el Paraguay lo referido a la cooperación y asistencia internacional es materia propia de instrumentos internacionales, en el sentido de que existe una remisión casi total a la regulación en ellos contenida por la legislación interna, y que esta es una decisión del legislador fundada en la convicción de que lo relativo a la extradición “[...] se rige de un modo muy dinámico, hoy en día, a través de tratados y convenios internacionales”.<sup>35</sup>

A partir de estos antecedentes podríamos afirmar que existiría una tendencia similar con respecto a la implementación del ECPI en lo relativo a la cooperación y asistencia judicial, es decir, a regirse o remitirse exclusivamente a las disposiciones del Estatuto.

El marco constitucional hace viable esta posibilidad, ya que, según los artículos 137 y 141 CN, los tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados,<sup>36</sup> forman parte del ordenamiento legal interno y podrían ser aplicados en consecuencia directamente por los tribunales nacionales.

---

<sup>30</sup> Aprobada por ley 613, sancionada el 24 de noviembre de 1976.

<sup>31</sup> Aprobado por ley 2194, sancionada el 4 de setiembre de 2003.

<sup>32</sup> Aprobado por ley 2192, sancionada el 14 de agosto de 2003.

<sup>33</sup> Aprobada por ley 2195, sancionada el 4 de setiembre de 2003.

<sup>34</sup> Aprobado por ley 1204, sancionada el 23 de diciembre de 1997.

<sup>35</sup> Exposición de motivos del CPP.

<sup>36</sup> Como es el caso del ECPI.

## COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Hay que considerar, sin embargo, que la cooperación con la CPI no es una cooperación horizontal; se trata de una cooperación vertical de un Estado hacia una organización supranacional. En este sentido, las normas contenidas en el CPP fueron concebidas desde una perspectiva de cooperación horizontal y no precisamente para una cooperación con un ente supranacional.

También hay que considerar que el ECPI realiza remisiones al derecho interno y que, además, sus disposiciones no siempre tienen una regulación precisa y exhaustiva.

Lo que se pretende significar es que la legislación interna debe ser ampliada a fin de cubrir las remisiones, eliminar las imprecisiones y regular acabadamente el procedimiento de cooperación en lo que no esté previsto en el Estatuto.

Hay que recordar que el artículo 88 ECPI establece que los Estados partes se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación previstas en la parte IX del Estatuto.

Las opciones de implementación podrían darse en el marco de una ley especial o mediante la incorporación de una nueva sección en el CPP, específicamente en el capítulo denominado “Comunicación entre autoridades”. En este capítulo existe una sección dedicada a las comunicaciones con “autoridades nacionales” y otra a las comunicaciones con “autoridades extrajeras y extradición”. La tercera, a incluirse, podría denominarse “autoridades de la Corte Penal Internacional” o “autoridades supranacionales”.

Primeramente se debería, de manera expresa, establecer cuáles son los órganos competentes para la cooperación y cuáles son sus funciones.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, dependiente del Poder Ejecutivo, debería actuar de nexo entre la CPI y las autoridades locales, ya que es el encargado de ejercer la representación del Estado en las relaciones internacionales.

El Poder Judicial, y específicamente los jueces penales de la capital, deberán entender en las solicitudes de detención provisoria, detención y entrega, y en aquellas solicitudes para cuyo cumplimiento se requiera autorización judicial.

Para cumplir con las demás solicitudes de cooperación, el Ministerio Público y la Policía Nacional tendrían competencia con las facultades previstas en el derecho interno para realizar actos de investigación.

Se deberá prever el procedimiento para el caso de la solicitud de detención y entrega realizados por la CPI.

Como se afirma más arriba, el Ministerio de Relaciones Exteriores actuaría de nexo con el cargo de remitir las solicitudes a las autoridades que correspondan, sin

## CÉSAR ALFONSO

---

dilaciones indebidas. Es muy importante abreviar trámites para ahorrar esfuerzos y tiempo.

Debe preverse el procedimiento a seguir en los casos de solicitud de detención provisional en casos de urgencia; en especial, cuál sería el tiempo máximo que podría mantenerse a una persona privada de su libertad hasta el envío de los antecedentes; cuál sería el trámite y quién verificaría si las solicitudes cumplen con los requisitos formales establecidos; cuál sería el trámite de consulta si la solicitud no cumple con los requisitos formales; una vez detenida la persona, cuál sería el plazo en que el juez la recibiría para identificarla, comunicarle el contenido de la orden, el derecho a solicitar la libertad condicional, etcétera.

Se debería regular el trámite a seguir en el caso de solicitudes concurrentes; por ejemplo, que el Ministerio de Relaciones Exteriores sea el encargado de notificar a los requirentes la existencia de la situación; y establecerse las pautas para la decisión.

Con respecto al principio de especialidad, debe regularse si la dispensa del Estado a la CPI, que permita el procesamiento de la persona entregada por hechos distintos en los que se fundó el pedido de detención y entrega, se realizará mediante el estudio de cada caso o se establecerá la autorización como regla general. En caso de optar por la primera opción, se deberán prever las competencias y los criterios para la autorización.

En cuanto a la regulación sobre el tránsito por el territorio de Paraguay de una persona que otro Estado entrega a la CPI, bastaría con una remisión a las disposiciones del ECPI.

En virtud del ECPI, cada Estado parte puede integrar la lista de Estados receptores de condenados a penas privativas de libertad. No existe una obligación de recibir condenados. Para el caso de que el gobierno decida integrar la mencionada lista, se debería regular la posibilidad de admitir solo a condenados a una pena no superior a veinticinco años y que ellos sean de nacionalidad paraguaya.

En el artículo 93 ECPI se establece que los Estados partes, de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada norma y el procedimiento previsto en su derecho interno, deberán cumplir con las siguientes solicitudes de asistencia:

- identificar y buscar personas u objetos;
- practicar pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento, y presentar pruebas, incluidos los dictámenes e informes periciales que requiera la Corte;

## COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

- interrogar a una persona objeto de investigación o enjuiciamiento;
- notificar documentos, inclusive los documentos judiciales;
- facilitar la comparecencia voluntaria ante la Corte de testigos o expertos;
- proceder al traslado provisional de personas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 93;
- realizar inspecciones oculares, inclusive la exhumación y el examen de cadáveres y fosas comunes;
- practicar allanamientos y decomisos;
- transmitir registros y documentos, inclusive registros y documentos oficiales;
- proteger a víctimas y testigos y preservar pruebas;
- identificar, determinar el paradero o inmovilizar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarse de ellos, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe; y
- cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado requerido y destinada a facilitar la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la Corte.

Para estos casos se debería establecer igualmente la competencia para la verificación de las formalidades de la solicitud; la remisión inmediata de la solicitud a la autoridad correspondiente a ser determinada en virtud del tipo de asistencia solicitada; el trámite en caso de que la solicitud no pueda realizarse por una prohibición legal; el trámite para las consultas con la CPI a fin de establecer si se puede prestar la asistencia de otra forma.

Se preverá la posibilidad de ejecución de las diligencias arriba citadas, por el fiscal de la Corte en el territorio paraguayo, siempre que no requieran medidas coercitivas.

En cuanto a las solicitudes del Paraguay a la CPI, cabría establecer una disposición similar al artículo 146 CPP antes comentado, aunque con una descripción más exhaustiva.



## 4. Protección penal de la administración de justicia de la Corte

Bajo el título “Delitos contra la administración de justicia” se tipifican, en el artículo 70.1 ECPI,<sup>37</sup> aquellas conductas que atentan contra el funcionamiento de la Corte Penal Internacional.<sup>38</sup>

En el párrafo 4 de la misma disposición se establece que

[...] Todo Estado parte hará extensivas sus leyes penales que castiguen los delitos contra la integridad de su propio procedimiento de investigación o enjuiciamiento a los delitos contra la administración de justicia a que se hace referencia en el presente artículo y sean cometidos en su territorio o por uno de sus nacionales; [...]<sup>39</sup>

La implementación en este aspecto podría realizarse mediante una remisión al artículo 70 ECPI, o la reproducción de sus disposiciones en un nuevo capítulo del Código Penal<sup>40</sup> o en una ley especial. Esta reproducción podría ser textual o mediante una reformulación tendiente a otorgar una mayor precisión a los tipos penales descritos en el artículo 70 ECPI.

Otra alternativa<sup>41</sup> es la de modificar las disposiciones<sup>42</sup> y tipos penales existentes en la legislación nacional, en la medida en que sea necesario, para hacerlos extensivos a los *delitos contra la administración de justicia* de la CPI. Esta alternativa puede ir acompañada de la decisión de incorporar aquellas conductas del artículo 70.1 ECPI, que eventualmente no estén previstas en la legislación nacional, pero poniendo especial énfasis en lograr una tipificación más precisa.

<sup>37</sup> Artículo 70. Delito contra la administración de justicia.

1. La Corte tendrá competencia para conocer de los siguientes delitos contra la administración de justicia, siempre y cuando se cometan intencionalmente:

- a) Dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir verdad de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69;
- b) Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas;
- c) Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba;
- d) Poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida;
- e) Tomar represalias contra un funcionario de la Corte en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario; y
- f) Solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales.

<sup>38</sup> Como puede apreciarse solo se prevé la punibilidad de las conductas dolosas.

<sup>39</sup> Artículo 70.4.a del ECPI.

<sup>40</sup> El Código Penal paraguayo se encuentra organizado en libros, títulos, capítulos y artículos. En algunos casos, los capítulos se encuentran a su vez divididos en secciones.

<sup>41</sup> En esto consiste propiamente la obligación para los Estados partes, contenida en el artículo 70.4.a del ECPI.

<sup>42</sup> Se debe prever la vigencia del principio de nacionalidad activa, para tipos penales equiparados al artículo 70.1 del ECPI.

## COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Si la opción mencionada en el párrafo anterior es la elegida, habría que determinar qué tipos penales previstos en la legislación interna son similares o equiparables a los *delitos* previstos en el artículo 70.1 ECPI, y luego determinar cuáles serían las modificaciones necesarias.

El CP prevé tipos penales equiparables a varios de los previstos en artículo 70.1 ECPI, pero no a todos. Contiene un capítulo de “Hechos punibles contra la administración de justicia”, pero también existen otros tipos penales equiparables en otros capítulos.

La primera conducta prevista en el artículo 70.1.a ECPI es la de “intencionalmente [...] dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir verdad de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69 [...]”.<sup>43</sup>

En el nivel interno el CP prevé el *testimonio falso*<sup>44</sup> en su artículo 242.<sup>45</sup> La conducta descrita en el inciso primero es la de formular dolosamente un testimonio<sup>46</sup> falso ante un tribunal u otro ente facultado para recibir testimonio jurado o su equivalente.

A los fines de la implementación cabría preguntarse si la CPI puede ser considerada “un tribunal u otro ente facultado para recibir testimonio jurado o su equivalente”. Una respuesta negativa se basaría en que en el tipo penal se hace referencia solo a tribunales nacionales, no así a tribunales extranjeros o internacionales.

Por el contrario, una respuesta afirmativa podría fundarse en que en el CP se define la expresión *tribunal* como *órgano jurisdiccional*, y que la CPI posee esta característica, en virtud del artículo 1 ECPI.

Se podría argumentar también en este sentido que al concebirse la tipificación del *testimonio falso* no se tuvo en mente circunscribir el concepto de *tribunal* limitándolo a los órganos jurisdiccionales del país, ya que en virtud a lo dispuesto en el artículo 7, inciso 4, CP, este tipo penal es aplicable también al falso testimonio brindado ante un tribunal extranjero o un tribunal internacional.

<sup>43</sup> Artículo 69. Práctica de las pruebas.

1. Antes de declarar, cada testigo se comprometerá, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, a decir verdad en su testimonio.

<sup>44</sup> El “testimonio falso” se encuentra previsto en el capítulo de los “Hechos punibles contra la prueba testimonial”.

<sup>45</sup> Artículo 242. Testimonio falso.

1º) El que formulara un testimonio falso ante un tribunal u otro ente facultado para recibir testimonio jurado o su equivalente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.

2º) El que actuara culposamente respecto a la falsedad de su testimonio, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

<sup>46</sup> El artículo 213 del Código Procesal Penal paraguayo (CPP) establece que, antes de iniciarse la declaración del testigo, el mismo prestará juramento de decir verdad.

## CÉSAR ALFONSO

---

No obstante, y a fin de dirimir cualquier tipo de controversia a este respecto, convendría modificar el artículo 242 CP, incluyendo un inciso que equipare la CPI con los tribunales nacionales.

Una redacción tentativa sería la siguiente:

*Artículo 242. Testimonio falso.*

1.º *El que formulara un testimonio falso ante un tribunal u otro ente facultado para recibir testimonio jurado o su equivalente será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.*

2.º *El que actuara culposamente respecto a la falsedad de su testimonio será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.*

3.º *Serán equiparados a un tribunal, en el sentido del inciso 1.º de este artículo, los órganos de la Corte Penal Internacional que tengan competencia para recibir un testimonio jurado o su equivalente.*

El artículo 70.1.b ECPI describe la conducta de “presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas”. Serían equiparables a esta conducta el tipo penal de *declaración falsa* (artículo 243 CP) y los siguientes “hechos punibles contra la prueba documental”: producción de documentos no auténticos (artículo 246 CP); manipulación de graficaciones técnicas (artículo 247 CP; uso de documentos públicos de contenido falso (artículo 252 CP); uso de certificados de salud de contenido falso (artículo 256 CP); uso de certificados sobre méritos y servicios de contenido falso (artículo 259 CP); abuso de documentos de identidad (artículo 260 CP).

Igualmente sería equiparable el tipo penal de *denuncia falsa*<sup>47</sup> y, más específicamente, la conducta descrita en el inciso 3.º del artículo 289 del CP.<sup>48</sup>

Esta conducta consiste en simular pruebas contra otra persona, a sabiendas y con el fin de provocar o hacer continuar un procedimiento penal.

En este punto se debería equiparar la utilización de estos medios probatorios en el procedimiento interno a su utilización en el procedimiento llevado a cabo en el marco de la competencia de la CPI.

---

<sup>47</sup> El hecho punible de “denuncia falsa” se encuentra previsto en el capítulo de los “Hechos punibles contra la administración de justicia”.

<sup>48</sup> Artículo 289. Denuncia falsa.

El que a sabiendas y con el fin de provocar o hacer continuar un procedimiento contra otro:

1. le atribuyera falsamente, ante autoridad o funcionario competente para recibir denuncias, haber realizado un hecho antijurídico o violado un deber proveniente de un cargo público;
2. le atribuyera públicamente una de las conductas señaladas en el numeral anterior; o
3. simulara pruebas contra él, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

---

## COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

---

El artículo 70.1.c del ECPI hace referencia a “corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba [...]”.

El hecho de corromper a un testigo podría equipararse en el nivel interno a la *instigación*,<sup>49</sup> a formular un *testimonio falso*.

Si bien en el artículo 30 CP la conducta descrita es la de inducir a otro a realizar un hecho antijurídico doloso, esta abarcaría a la conducta de *corromper*, ya que en el contexto del ECPI constituye un medio de inducción, es decir, de “sobornar a una persona con dádivas o de otra manera”, para que preste un testimonio falso.

Obstruir la comparecencia de un testigo u obstruir o interferir su testimonio son conductas que generalmente tienen por finalidad impedir la prueba de hechos relevantes y, consecuentemente, la aplicación de una sanción. En este caso sería equiparable el hecho punible de “frustración de la persecución y ejecución penal” previsto en el artículo 292 CP.

La conducta descrita en el derecho interno consiste en impedir intencionalmente o a sabiendas de que otro fuera sancionado a una pena o sometido a una medida por un hecho antijurídico. Se prevé igualmente la sanción de la tentativa.

A los fines de la implementación cabría modificar el artículo 292 CP introduciendo un nuevo inciso que establezca que “se entenderá como pena también las sanciones que la CPI pueda aplicar en el ejercicio de su competencia”.

Con respecto a tomar represalias en contra de un testigo por motivo de su declaración, no existe en el derecho interno un tipo penal que se corresponda en forma clara con esta conducta.

A las conductas de destruir o alterar pruebas e interferir en las diligencias de prueba se podría equiparar igualmente el hecho punible de “frustración de la persecución y ejecución penal” previsto en artículo 292 del CP, pues también por regla general estas conductas tienen por finalidad impedir la aplicación de una sanción.

El artículo 70.1.d ECPI describe las conductas de “[...] poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida”.

Con respecto a las conductas de “poner trabas o intimidar” a un funcionario de la Corte, no existe en el derecho interno un tipo penal que se corresponda en forma

---

<sup>49</sup> Artículo 30 CP.

## CÉSAR ALFONSO

---

clara con esta conducta. A la conducta de “corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida”, le sería equiparable el tipo penal de *soborno* y el de *soborno agravado*, previstos en los artículos 302 y 303 CP, respectivamente.

El artículo 70.1.e ECPI describe la conducta de “[...] tomar represalias contra un funcionario de la Corte en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario”. En la legislación penal nacional no existe una figura equiparable.

El artículo 70.1.e ECPI describe las conductas de “[...] solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales”. Estas estarían cubiertas por los tipos penales de *cohecho pasivo* y *cohecho pasivo agravado* previstos en los artículos 300 y 301 CP, respectivamente.

A los efectos de la implementación, se debe introducir una disposición que equipare a los integrantes de los órganos de la CPI y sus funcionarios con los funcionarios y jueces nacionales, para los casos de soborno, soborno agravado, cohecho pasivo y cohecho pasivo agravado.

Para incorporar aquellas conductas del artículo 70.1 ECPI no previstas en la legislación nacional, hay que realizar el esfuerzo necesario para lograr una mayor precisión en los tipos penales.

A manera de ejemplo, las conductas de “poner trabas o intimidar [...] a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida” podría reformularse de la siguiente manera: “El que mediante fuerza o amenaza de fuerza coaccionara a un integrante de los órganos de la Corte Penal Internacional o a sus funcionarios con el fin de que no ejerzan sus facultades o lo hagan en un determinado sentido será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años”.

En el artículo 71 ECPI se describen faltas de conductas ante la CPI, así como la posibilidad de aplicar sanciones administrativas. En el nivel interno podrían citarse como equiparables las reglas contenidas en los artículos 372,<sup>50</sup> 113,<sup>51</sup> y 114<sup>52</sup> CPP.

---

<sup>50</sup> Artículo 372. Poder de disciplina.

El presidente del tribunal ejercerá el poder de disciplina de la audiencia. Quienes asistan a la audiencia permanecerán respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o responder a las preguntas que se les formulen. No podrán llevar armas u otros objetos aptos para incomodar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo sus opiniones o sentimientos.

<sup>51</sup> Artículo 113. Poder de disciplina. Los jueces velarán por la regularidad del litigio, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe. No podrán, bajo pretexto de sanciones disciplinarias, restringir el derecho de defensa o limitar las facultades de las partes.

En todo lo demás serán aplicables a la naturaleza del procedimiento penal las normas previstas en el Código Procesal Civil.

## 5 • Conclusiones

En el ámbito nacional paraguayo no existen avances significativos en cuanto a la implementación del ECPI en el ámbito legislativo. A la fecha no ha sido adoptada o sancionada una ley de implementación y tampoco existen proyectos de implementación al respecto presentados al Congreso Nacional.

Se ha determinado que en el aspecto de la *cooperación internacional o interestatal* la legislación interna cuenta con un número sumamente reducido de normas que regulan la materia. Solamente existen disposiciones básicas en el CPP, que realizan una remisión casi total a los instrumentos internacionales celebrados por el Paraguay.

Si bien las disposiciones del ECPI en lo relativo a la *cooperación y asistencia judicial* podrían ser aplicables directamente por los tribunales nacionales, con base en lo dispuesto por los artículos 137 y 141 CN, existiría no obstante la necesidad de contar con una legislación interna que complemente las disposiciones hoy existentes.

Es necesario contar con disposiciones que señalen la especial naturaleza de la cooperación con la CPI (cooperación vertical); que cubran las remisiones que realiza el Estatuto; y que precisen y regulen acabadamente el procedimiento de cooperación en lo que no esté previsto.

En relación con los “delitos contra la administración de justicia” de la CPI, se han verificado en el nivel interno los tipos penales similares o equiparables. La mayor parte de las conductas previstas en el artículo 70 del ECPI también se encuentran previstas en la legislación nacional, lo que facilitaría la implementación mediante modificaciones no sustanciales de los tipos y las disposiciones penales ya existentes.

Puede concluirse finalmente que el marco normativo interno no ofrece mayores dificultades a la implementación del ECPI en lo que se refiere específicamente a la cooperación internacional y asistencia judicial, como tampoco la adaptación de la legislación penal interna a los “delitos contra la administración de justicia”.

---

<sup>52</sup> Artículo 114. Sanciones.

Cuando se compruebe mala fe o se litigue con temeridad, los jueces podrán sancionar hasta con cien días multa en casos graves o reiterados y, en los demás casos, con hasta cincuenta días multa o apercibimiento. Para la aplicación de la multa regirá lo establecido en el Código Penal.

Antes de imponer cualquier sanción procesal se oír al afectado.

Las sanciones procesales son apelables con efecto suspensivo.

## 6. Bibliografía

- AMBOS, Kai: *Los crímenes más graves en el derecho penal internacional*, México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2005.
- “La implementación del Estatuto de la Corte Penal Internacional en Alemania” (traducción del alemán de Pablo Galain Palermo y Oliver Buchl), en Kai AMBOS, Ezequiel MALARINO y Jan WOISCHNIK (eds.): *Dificultades jurídicas y políticas para la ratificación o implementación del Estatuto de Roma de la Corte Internacional. Contribuciones de América Latina y Alemania*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2006, pp. 15-46.
- Código Penal de la República del Paraguay*. Ley n.º 1160.
- Código Procesal Penal de la República del Paraguay*. Ley n.º 1286.
- Constitución Nacional de la República del Paraguay*, 1992.
- GRAMAJO, Juan Manuel: *El Estatuto de la Corte Penal Internacional*, Buenos Aires: Ábaco de Rodolfo Depalma, 2003.
- MALARINO, Ezequiel: *La implementación del Estatuto de Roma en Paraguay. Aspectos legales, institucionales y plan de acción*, Asunción, 2004.
- PARENTI, Pablo: “Informe sobre Argentina” en Kai AMBOS, Ezequiel MALARINO y Jan WOISCHNIK (eds.): *Dificultades jurídicas y políticas para la ratificación o implementación del Estatuto de Roma de la Corte Internacional. Contribuciones de América Latina y Alemania*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2006, pp. 49-98.
- ZUPPI, Alberto Luis: *Jurisdicción universal para crímenes contra el derecho internacional*, Buenos Aires: Ad-Hoc, 2002.

### Sitios web

«www.mre.gov.py»

«www.senado.gov.py»